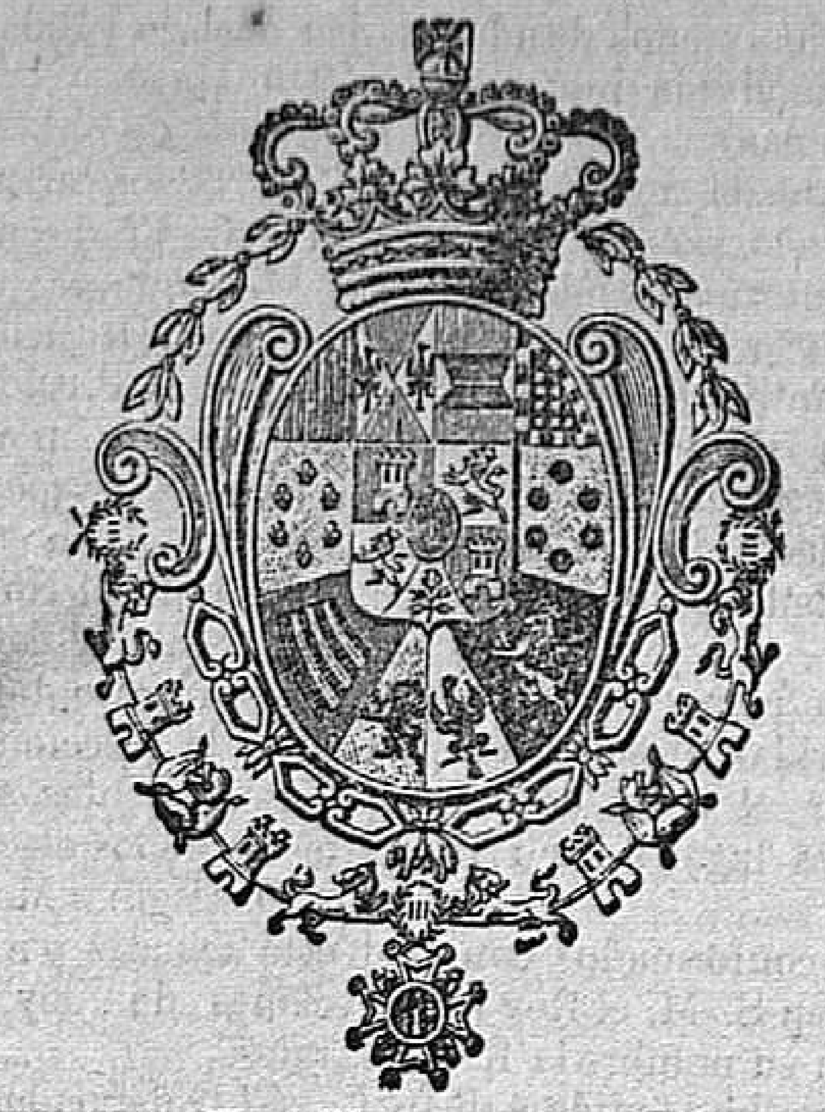
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la leislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 3.)

Gaceta núm. 33

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de consulta elevada á la Subsecretaría de este Ministerio por la Delegación de Hacienda en Málaga acerca de la recta intepretación de los artículos 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 62 del reglamento de 5 de Mayo del mismo año; y

Resultando que dicha consulta ha sido producida por el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, que pregunta si tiene facultades para pedir directamente al Abogado del Estado el bastanteo de los poderes que presenten los contribuyentes y los informes que estime precisos para el despacho de los expedientes cuyas decisiones constituyan tan solo actos administrativos por exigirlo, á su juicio, las condiciones de brevedad que requieren los asuntos del servicio, asi como los principios de la gerarquía administrativa y las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 62 del Reglamento de 5 de Mayo de igual año:

Considerando que siendo numerosas y variadas las funciones que las disposiciones vigentes encomiendan á los Abogados del Estado, ha de tenerse en cuenta que como Asesores de las Autoridades provinciales de Hacienda, el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, disposición fundamental que rige al Cuerpo de Abogados del Estado sienta el pricipio de que éstos han de prestar sus servicios bajo las ordenes inmediatas de los Jefes de las dependencias á que están ascritos de lo cual se deduce que el Abago del Estado en una Delegación en que desempeña funciones de Asesor, depende exclusivamente del Delegado único funcionario dentro de la oficina con atribuciones para reclamar su informe:

Considerando que la práctica y algunas disposiciones administrativas han confirmado esta doctrina, única admisible si ha de existir un deslinde de atribuciones dentro de la Administración, porque siendo las funciones administrativas y de recaudación completamente independientes y diversas de las cuestiones de derecho que envuelvan las reclamaciones de los interesados, solo éstas podrán ser objeto de informe facultativo del Abogado del Estado, quien en su caracter de Asesor para nada tiene que intervenir en aquellos actos puramente fiscales y administrativos en la verdadera aceptación de la palabra:

Considerando que la gestión de los diferentes servicios encomendados á las oficinas provinciales se desempeña por funcionarios exclusivamente destinados á los mismos y que están obligados á conocer las leyes y reglamentos que deben aplicar en sus propuestas, y solo en aquellos casos en que se ventilen cuestiones jurídicas deberá pedirse el parecer del Asesor cuyo informe constituye, por tanto, una excepción de la regla general, y por eso el art. 23 del reglamento orgánico de ese centro preceptúa que cuando un expediente pase á informe del mismo, se fijen con toda precisión los puntos de derecho á que debe contraerse el dictamen;

Considerando que en el caso de que el Administrador de Contribuciones, el Interventor ó cualquiera otro funcionario de la oficia provincial estime pertinente oir el parecer del Abogado del Estado, deben proponerlo así al Delegado, pues este trámite no ofrece las dilaciones que en la consulta se suponen, y, por otra parte, los pocos casos en que sea necesario, no autorizan á modificar las reglas y prácticas establecidas:

Considerando que el fundamento aducido en la consulta referente á los principios de la jerarquía administrativa no es admisible tampoco, porque este Ministerio distribuye el personal del Cuerpo, atendiendo á las necesidades del servicio; y si bien en la Delegación de Hacienda en Málaga el Abogado del Estado tiene hoy inferior categoría á la del Administrador consultante, no acontece así en otras provincias como por ejemplo en las de Madrid y Barcelona, en las que el Administrador de Contribuciones es Jefe de Administración de cuarta clase y de Negociado de primera, y el Abogado del Estado es Jefe de Administración de tercera y Jefe de Administración de cuarta respectivamente, y la jerarquía no resulta quebrantada en ningún caso. dependiendo este funcionario exclusivamente del Delegado de Hacienda.

Y considerando, por último, que precisa además tener en cuenta el carácter especial que los Abogados del Estado tienen por las disposiciones vigentes, que no atienden en ellos á las respectivas categorías de que puedan disfrutar mas que en cuanto se relaciona con el régimen interior del Cuerpo que constituyen toda vez que, fuera de este punto, equiparan á todos ellos en cuanto á competencia y desempeño de funciones se refiere, comprendiéndose, bajo la denominación general de Abogados del Estado lo mismo á los que han alcanzado la categoría de Jefe de Administración que á los que pertenecen á la de Oficiales de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acordar que se conteste á la Delegación de Hacienda en Málaga que solo el Delegado á quien legalmente le represente, podrá pedir al Abogado del Estado que informe en derecho sobre aquellas cuestiones en que lo estime conveniente, y que esta declaración sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

(Gaceta núm. 31)

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que establecen para ante este Ministerio varios vecinos nel Ayuntamiento de Jovellanos contra el acuerdo de la Comision provincial de Matanzas, que anuló las elecciones municipales verificadas en dicha villa en el mes de Mayo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 3 de Noviembre comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente en que varios vecinos de Jovellanos reclaman contra el acuerdo de la Comision provincial de Matanzas, que anuló las elecciones municipales últimemente celebradas en el mes de Marzo.

El Gobernador general de la isla manifiesta que don Ignacio Gonzalez y once vecinos más de Jovellanos interpusieron el referido recurso contra el acuerdo que anuló las operaciones electorales de los dias 4, 5, 6 y 7 de Mayo del presente año: y que en su concepto debe confirmarse el acuerdo apelado.

Alegan los reclamantes que de la certificacion expedida por el Párroco de Jovellanos aparece que las listas no están formadas con arreglo al art. 22 de la ley Electoral, pues hay varios electores menores de edad, entre ellos don Juan P. Garzón y Garzón, que cuenta solo trece años; que hay falsedad en las listas, pues consta el voto del Pardo Juan de la Cruz Fernandez. á pesar de que el Ayuntamiento y Comision provincial declararon al mismo excluido de las listas, sin que

el mismo apelaso de este acuerdo; que formó parte de la Mesa interina don Eugenio Alonso Pacheco, sobrino del Alcalde, menor de edad é incluido en los incisos 8 y 10 del art. 167 de la ley Electoral; que segun acta notarial se ejerció coaccion sobre los electores que deseaban se identificase la persona de don Manuel Fernandez, dando lugar á que la guardia de Orden público acudiera á ponerlo en el Colegio; que segun testifican 39 electores, el Alcalde y el Contador del Ayuntamiento ejercieron coacciones sobre ellos entregándoles las candidaturas que eran he su agrado; que se infringió el art. 28 de la ley Electoral negando el Alcalde varios atestados á electores que los pedían; y que á pesar de todo, el partido del Alcalde solo ganó las elecciones por una mayoría de nueve votos.

Reunido el Ayuntamiento con la Junta de escrutinio, se infringió en la votacion el art. 87 de la ley Electoral, tomando parte en ella el Alcalde.

La Diputacion provincial dedujo del estudio de este expediente que existía falsedad en las listas por figurar en ellas Juan de la Cruz Fernandez; que está demostrada la coaccion ejercida sobre los electores, no solo por la Mesa, sino por los empleados municipales que estaban en el Colegio, siendo Secretario de la Mesa definitiva el ejecutor de apremio don Heliodoro Zúñiga, y habiendo amenazado, revólver en mano, á los electores el celador de policía; que aunque los amenazados acudieron á los Tribunales de justicia, como éstos no pueden decidir de la validez ó nulidad de las elecciones, no quedarían reparados tantos agravios, y finalmente que procede por todas estas causas declarar la nulidad de las elecciones y que se llame la atencion del Gobernador civil sobre las responsabilidades que de todo lo indicado se derivan, á fin de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales.

El Negociado correspondiente en este Ministerio dijo que los hechos en que se funda el acuerdo impugnado por los recurrentes ni afectan á la validez de las listas electorales ni de la division del distrito en Colegios, puesto que, con arreglo al art. 64 de la ley todos los electores inscritos en el libro del Censo electoral y cuya incapacidad no se hubiese declarado en los apéndices á las listas rectificadas y ultimadas, podían ejercitar su derecho, debiendo computarseles sus votos; y con arreglo al art. 47 la division del distrito municipal en Colegios, cualesquiera que fuesen sus defectos, no podía alterarse ni modificarse, sino en la forma y por los trámites que el mismo determina, ni demuestran que en la eleccion de que se trata se haya omitido trámite alguno, ó infringido los preceptos legales, que regulan el procedimiento electoral, ni prueban, por último, en debida forma la coaccion que se supone ejercida en los electores por el Alcalde municipal y el Contador del Ayuntamiento durante los cuatro dias de la eleccion y por el Celador de la policía y guardias á sus órdenes en el tercer dia de la eleccion.

Por tanto entiende el Negociado que deben declararse válidas las elecciones ordinarias municipales de Jovellanos.

La Subsecretaría opinó conforme con el parecer del Negociado.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que se han justificado por acta notarial en este expediente coacciones, irregularidades é infracciones de ley que no pueden menos de afectar á la validez de las elecciones municipales de Jovellanos, y que, por tanto, no pueden menos de admitirse los recursos de alzada interpuestos contra las mismas:

Considerando que la intervencion del Celador de policía, no sólo con el prestigio de su autoridad sino hasta con las armas, no pudo menos de producir fuerza é intimidación en los electores, y que la Diputación provincial entendió que la declaración de nulidad de las elecciones no dejaría á salvo la dignidad de los electores ofendidos.

La Sección es de parecer que procede anular las referidas elecciones municipales y pasar el tanto de culpa contra quien haya lugar á los Tribunales de justicia.

Y habiendose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada que interpone ante este Ministerio D. Higinio Medrano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santiago de Cuba que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el quinto Colegio de Guantánamo los dias 4, 5, 6 y 7 de Marzo último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á la Sección el expediente en que D. Higinio Medrano pide que se declaren nulas las elecciones municipales de Guantánamo en la isla de Cuba que la Comisión provincial había considerado válidas.

Resulta de la copia del acta, que el Presidente, siendo las nueve y media de la mañana, se asoció á los únicos electores presentes como mas anciano y mas jóven respectivamente, don Saturnino Cabrera y D. Miguel Gomez formando así la Mesa interina. A las tres de la tarde se hizo el escrutinio y proclamados los electos es les dió posesión en la Mesa definitiva. A las diez y media de la mañana del dia siguiente 4 de Mayo último protestó el elector D. Joaquin Bas contra la validez de la elección de la Mesa interina por no haberse cumplido la ley que exige, no dos, sino cuatro Secretarios (art. 53), y porque uno de aquellos era guarda nocturno municipal, de lo que resultó que, viendo mal constituida la Mesa, se retiraron algunos electores. Tambien consta por acta notarial que á las once y media de dicho dia el elector D. Manuel Ruiz formuló otra protesta en idéntico sentido.

El Presidente, aun reconocido el vicio de la elección, resolvió continuar el acto; pero constituida ya la Mesa el elector D. Juan Peces Tamayo volvió á protestar por las mencionadas razones. El Presidente había rogado al notario que permaneciese en el salon para que diera fe de que no se coartaba la libertad de los electores.

El elector Ruiz dijo que habia duda acerca de si uno de los votantes era español ó americano.

Don Higinio Medrano protestó contra la validez de las elecciones verificadas en el quinto Colegio, y resultando empate en la Junta, el Presidente las declaró válidas en el escrutinio del 12 de Mayo.

Apelaron ante la Comisión provincial los Secretarios escrutadores, y ésta, en el dia 17, declaró válidas las elecciones de que se trata, fundándose en que la constitución de la Mesa interina con el Presidente y los dos Secretarios no es motivo de nulidad, porque no se preparaba ningun fraude, y se recibieron y contaron todos los votos ante el Notario, que presenció el acto, sin que conste la infracción de ningún precepto legal; lo mismo se hizo en la elección de Concejales en los dias siguientes, sin que mediasen protestas de los electores.

D. Higinio Medrano se alzó contra este acuerdo por las susodichas infracciones de ley en los actos electorales.

El Gobernador general al remitir el expediente informa que á su juicio debe desestimarse el recurso entablado por Medrano contra el acuerdo de la Comisión provincial.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio y la Subsecretaría opinaron que debían anularse las elecciones del quinto distrito de Guantánamo por haberse formado ilegalmente (lo que se ha probado), la Mesa interina.

Vistos los relacionados antecedentes;

Vistos los artículos 53 y 59 de la ley Electoral:

Considerando que el Presidente de la Mesa electoral debe atenerse á la ley en todos y en cada uno de sus actos, no pudiendo ni debiendo reconocérsele ninguna clase de poder discrecional para alterar en lo más mínimo sus disposiciones, que son otras tantas garantías de la libertad del sufragio:

Considerando que se ha probado plenamente la ilegal constitución de la Mesa con menor número de individuos que el que la ley dispone, y que siendo esto cierto, es completamente inútil examinar si las demás operaciones electorales se hicieron bien ó mal, puesto que tenían en su origen un vicio de nulidad que no podía subsanarse;

La Seccion es de parecer que procede, de acuerdo con lo informado por ese Ministerio, declarar la nulidad de las elecciones municipales del quinto distrito de Guantánamo, en la isla de Cuba.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de Cuba.

Gaceta núm. 32.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Santos contra el acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio, que declaró su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Alonso Rojas, ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Octubre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á la Seccion el expediente en que D. Fernando Santos se alza contra el acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio, que declaró su incapacidad para ser Concejal en Alonso Rojas.

D. Angel Arenal, vecino de este pueblo, pidió que fuese dado de baja el Concejal Santos, fundándose en que no figuraba en las listas electorales que sirvieron para la última eleccion ni como elector ni como elegible; la peticion se conformaba con el art. 43 de la ley Municipal vigente y con la jurisprudencia admitida á juicio de Arenal. En sesion de Ayuntamiento, dos Concejales consideraron ilegal dicha pretension, fundándose en que Santos no habia dejado de ser contribuente, como probaban dos recibos que tenian á la vista. El Presidente y la mayoría opinaron por declarar la incapacidad del expresado Santos. La Comision provincial fué del mismo parecer, ó sea de que por incapacidad de éste debia quedar vacante el cargo, porque, segun certificacion, resultaba probado que Santos no figuraba en las listas electorales ultimadas, y no debia ser Concejal, segun el párrafo segundo de la base 6.ª del artículo 43 de la ley Municipal.

Santos entabló recurso de alzada diciendo que en 1887 fué elegido Concejal por estar incluido en las listas y reunir todas las condiciones legales; que al rectificarlas quedó excluido por un error involuntario, y habiendo reclamado, el Ayuntamiento le dió la razon; pero la Audiencia á instancia de parte y fundándose en que los documentos de prueba presentados no estaban autorizados, les negó la inclusion. Los documentos, en efecto, por ser tan perentorios los plazos, no habian sido legalizados; puesto que sigue siendo contribuyente con la cuota exigida por la ley, debe continuar ejerciendo su cargo.

El Gobernador general dice que en su concepto procede la confirmacion del acuerdo apelado por Santos.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que no figurando Santos en las listas que se hicieron para las elecciones municipales en Alonso Rojas, como él mismo reclamante confiesa, procede desestimar su recurso de alzada contra el acuerdo de la Comision provincial; del mismo parecer fué la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar.

Vistos los reclamados antecedentes:

Visto el art. 43 de la ley Municipal de Cuba que dice «los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca la ley:»

Considerando que se ha acreditado que D. Fernando Santos no figura en las listas de electores ni elegibles del término municipal de Alonso Rojas, y que la Audiencia, segun él confiesa, rechazó los documentos que presentó á la misma por no tener la conveniente legalizacion, con arreglo á las disposiciones vigentes;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Pinar del Rio declarando incapacitado á D. Fernando Santos para formar parte del Ayuntamiento de Alonso Rojas, en la isla de Cuba.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de Cuba.

COMPILACION

LAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS.

Continuacion (1)

CAPITULO II

De la suspensión.

Art. 149. La suspensión de los funcionarios del orden judicial tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prisión ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos

Art. 154. En los casos 1.º, 2.º y 3.º, del art. 149, recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 152, no recibirá ninguno.

Art. 155. Cuando el suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 149, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

CAPITULO III

De la separacion

Art. 156. Procederá la separacion cuando á juicio del Gobierno el funcionario de que se trata se mezcle en asunto políticos que no sean la emision del voto electoral.

En todo caso se isntruirá expediente en que se oiga al Gobernador general y al Presidente y Fiscales respectivos

Si se tratare de un Magistrado, será oida además la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Procederá siempre la audiencia del interesado, el cual además tendrá derecho á la concesion del término prudencial necesario para su justificacion.

Hasta que el funcionario no se declare personalmente destituido, la medida adoptada con el mismo se considerará una mera suspension.

CAPITULO IV

De la jubilacion

Art. 157. Los funcionarios del orden judicial que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 158. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno.

Los Magistrados que hayan cumplido setenta años.

Los demás funcionarios que hayan cumplido sesenta y cinc .

Art. 159. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado deberá ser oido el funcionario en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 157

Art. 160. Los funcionarios del orden judicial tendrán por jubilacion la que les corresponda, atendidos sus años de servicio, en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computandoles el aumento de ocho años que por razon de carrera les corresponde

Art. 161 Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas, disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal veinte años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 162. Los juvilados por inutilidad antes de cumplir los sesenta años podrán ser rehabilitados y volver al servicio acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y dispues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que como jubilados les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad criminal de los funcionarios del orden jndicial.

Art. 163. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los funcionarios del orden judicial cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 164. El juicio de responsabilidad criminal contra los funcionarios del orden judiciai solo podrá incoarse.

1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio.

Art. 165. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio, tuviere noticia de algun acto de funcionario del orden judicial que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 166. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art 167. Los fucionarios del orden judicial se limitarán poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan, para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda, si fuera de distinta jurisdiccion el delicuente.

La misma manifestacion harán al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 168 El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una Real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 169. La Real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales.

Art. 170. Cuando la Real orden mande proceder contra un funcionario del orden judicial, se trasladará al Fiscal de la Audiencia que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 171. El Fiscal del Tribunal Supremo, cuando tuviere conocimiento de algún hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algún funcionario de los comprendidos en el artículo anterior, mandará proceder contra él dirigiéndose al Fiscal de la Audiencia respectiva con las instrucciones que estime convenientes, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 172. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Tribunal Supremo la orden excitándolos á promover una causa contra funcionarios del orden judicial, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

También harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetración de algún delito cometido por un funcionario del orden judicial, sin necesitar excitación de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 173. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber delinquido algún Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 174. Los representantes del Ministerio fiscal harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan, relativamente á los delitos que cometan los funcionarios del orden judicial.

Art. 175. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad criminal á funcionarios del orden judicial en el caso 3.º del artículo 164, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaración de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaración no prejuzgará su criminalidad.

Art. 176. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II

De la responsabilidad civil de los funcionarios del orden judicial.

Art. 177. La responsabilidad civil de los funcionarios del orden judicial estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 178. Se entenderá por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 179. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiese dictado providencia manifestante contraria á la ley, y se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad.

Art. 180. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 181. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 182. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones de los Jueces municipales ó de paz.

Art. 183. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia civil:

1.º Intervenir en la celebración de los actos de conciliación.

2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no excederá de 200 pesos.

4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes en los pueblos donde no hubiere Juzgado de primera instancia, hasta que éste tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este actículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales ó de paz intervengan en estas actuaciones lo podrán inmediamente en conocimiento del Juzgado de primera instancia, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que, sin daño de los interesados, no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Juzgado de primera instancia con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 184. Corresponderá á los Jueces municipales ó de paz en materia penal.

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de instruccion de primera instancia ó las Audiencias les confieran.

CAPITULO II

De las atribuciones de los Jueces de instruccion y de primera iustancia

Art. 185. Coresponderán á los Jueces de instruccion y de primero instancia.

En lo civil desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran las respectivas Audiencias.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas, y las demás diligencias que se les encarguen las Audiencias.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliatorias que por conducta de la respectiva Audiencia les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

(1) Véase el número anterior

CAPITULO III

De las atribuciones de las Audiencias

Art 186. Corrresponderá á las Salas de lo civil de las audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces mueipales ó de paz de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Jueces de primera instancia de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se promuevan contra los Jueces eclesiásticos, sufraganeos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles, cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales ó de paz y de primera instancia.

6.º Conocer en segunda instancia: De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Jueces de primera instancia de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de primera instancia.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 187. Además de los incedentes para cuyo conocimiento atribuye competencia la ley de Enjuiciamiento criminal á las Salas y Audiencias de lo criminal y Audiencias territoriales, conocerán tambien.

Las Salas y Audiencias de lo criminal de todas las causas por delitos cometidos dento de su respectiva provincia ó circunscripcion que competan á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispuesto en este decreto ley ó en leyes especiales.

Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, de las causas referentes á delitos cometidos en el ejercicio de su funciones dentro de su respectivo territorio.

1.º Por Diputados provinciales.

2.º Por Concejales de Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde haya Audiencias.

3.º Por Autcridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepcion de los Gobernadores civiles y militares.

Las Audiencias territoriales en pleno de las causas por toda clase de delitos que cometan los Auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

TITULO VII

DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Art. 188. Bajo la denominacion de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se comprenden:

Los Secretarios Judiciales
Los Archiveros judiciales.
Los Oficiales de Sala.
Los Escribanos de actuaciones.
Los actuarios testigos de asistencia.

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios judiciales

Art. 189. Habrá Secretarios:
De Juzgados municipales ó de paz.
De Juzgados de instruccion.
De Salas de justicia de las Audiencias territoriales.
De gobierno de las Audiencias territoriales.

Habrá tambien Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal.

Seccion primera

DE LAS CONDICIONES COMUNES Á LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

Art. 190. Para ser Secretario, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.º Reunir las condiciones que exige el art. 73 de este decreto ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para los mismos señala el art. 50.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 75.

Exceptúase de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, en los casos que expresa este decreto ley.

Art. 191. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento, de Secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige este decreto-ley, ó si por cualquier causa estuvieren inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 192. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede, antes que comiencen los ejercicios, admitiendo en ellos solo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuvieren empleos ó cargos incompatibles, serán admitidos á las oposiciones si manifestasen que en caso de obtener la plaza que pretenden, harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 193. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximir de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el número tercero del artículo 190, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 76 y 77 de este decreto-ley.

Art. 194. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencias las leyes que se refieran al ejercicio de su cargo.

Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales ó de paz y de instruccion, ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Sala de justicia de las Audiencias territoriales y los Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, ante la Sala ó Audiencia en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de Gobierno de las Audiencias territoriales, ante la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 195. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 196. Será obligacion de los Secretarios de los Juzgados municipales ó de paz, de instruccion y de Salas de justicia de las Audiencias, así como de los Escribanos de actuaciones y actuarios testigos de asistencia.

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccon voluntaria ó contenciosa, en lo civil ó criminal.

(Continuará.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en los autos de abintestato de la fincabilidad de Manuel Sieiro, vecino que fué de esta villa promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Gabriel Martinez Basalo en representacion de Manuel Feijo, viudo de Luisa Sieiro á nombre de los hijos menores habidos en el matrimonio de los mismos, declarados legalmente pobres, se ha servido acordar la citacion de todos los herederos para la junta que determina el art. 1068 de la ley de Enjuiciamiento civil que ha de tener efecto en su audiencia del dia 4 de Febrero próximo á las diez de la mañana. Y siendo uno de ellos Manuel Sieiro Fernandez, ausente en ignorado paradero se le cita en forma á solicitud de dicho Procurador para su comparecencia en el sitio hora y dia expresados, con la prevencion que de no concurrir al auto le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Celanova Enero 24 de 1891.—El actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

Don Avelino Alvarez C. y Perez, Juez de instruccion de la villa de Noya provincia de la Coruña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Romar Garcia, hijo de José y Juana, natural y vecino de Santa Savina, Ayuntamiento de Santa Comba, partido de Negreira, de veintidos años de edad, soltero, desertor del ejército, cuyo paradero se ignora, y de las señas personales que se dirán, para que dentro del término de diez dias comparezca en la carcel pública de este partido á constituirse en prision decretada contra el mismo en causa que se le instruyeren este Juzgado sobre hurto de unas expuelas de plata y unos cincuenta reales en calderilla á don Manuel Viturro Pose, de la parroquia de Barro, mientras no presentare fianza, y á prestar declaracion de inquirir, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles, militares y judiciales, y á los Agentes de policía, procedan á la busca y captura del mencionado procesado Manuel Romar Garcia, poniéndolo caso de ser habido en la carcel de este partido con las seguridades debidas y á disposicion de este Juzgado.

Noya Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.—Avelino Alvarez C. y Perez.—Por mandado de su señoría, José Manuel Morales.

Señas del Manuel Romar

Estatura pequeña
Cara redonda y pequeña.
Color bueno.
Barba afeitada ó poblada.
Viste: pantalon y chaqueta de tela muy usados.
Chaleco encarnado.
Boina oscura.
Calza zuecos.
Usa tambien el traje militar, y el calzon al estilo del pais de su naturaleza.

Imprenta LA POPULAR.